

SEÑORES

**SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

E.S.D.

**ASUNTO. RECURSO DE SUPLICA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**RADICADO. 17001310300620210015906.**

**MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No 80.411.728 y T.P 58.071, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación deprecada dentro del trámite de segunda instancia en el proceso judicial de referencia.

• **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

**1. Notificación sin observancia de las normas procesales y vulneración flagrante al principio de publicidad.**

Por medio del auto del 25 de enero de 2024, resolvió el M.P Alvaro Jose Trejos, la solicitud de nulidad elevada contra el auto que corrió traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera dentro del trámite judicial de la referencia. Estudiado el fondo del asunto, se examinaron los argumentos propuesto con base en el cambió de radico que sufrió el proceso en sede de segunda instancia, tal como se explicó en los fundamentos del incidente de nulidad, para lo cual concluyó el magistrado ponente en síntesis qué, el radicado solo mutó en su último dígito, correspondiendo a la entrada a despacho según la instancia del recurso así mismo indicó que el auto que ordenó correr el traslado del recurso **se notificó debidamente por medio de estado, conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.**

Sea lo primero aclarar qué, si bien en la solicitud de nulidad se hizo énfasis en lo que, para este defensor, constituía un cambio indebido en el registro del radicado del proceso lo que generaba un vicio en la forma de notificación, lo anterior, también se explicó por qué, el único elemento que esta corporación proporciona para la identificación del proceso es el radicado, pues los elementos restantes y obligatorio no se le proveen a los usuarios del sistema de justicia, así se explicó en la solicitud de nulidad, para lo cual me permito citar lo pertinente:

*“Lo expuesto cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que en la actualidad las decisiones judiciales son publicadas y notificadas a través de estados electrónicos, a los cuales se accede según el número de radicado, así mismo, para ingresar al historial WEB de un proceso judicial, se deben digitar los 23 números del radicado, por ejemplo cuando se revisan los estados en la página de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, estos **se identifican exclusivamente por el número de radicado, sin que aparezcan otros criterios de búsqueda para identificar el proceso**, así mismo, cuando se ingresa a la página WEB de la rama judicial, en la consulta de procesos, es necesario ingresar los 23 números del radicado, y la pagina le remitirá solo las actuaciones*

desplegadas bajo el número de radicación ingresado. Es entonces necesario para quien hace seguimiento al proceso, tener absoluta certeza del número de radicación por medio del cual va a realizar su búsqueda en las plataformas de la rama judicial”.

Circunstancia que obvio estudiar el magistrado ponente y que no solo refuerza el argumento propuesto acerca del cambio de radicado, sino que, además, constituye en sí mismo un defecto irremediable en la forma de notificación del auto censurado como se pasa a explicar, pues la sola inscripción de un número de radicado que dirige directamente a la providencia que se debe notificar, en ningún caso cumple con los requisitos contenidos en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se pueda considerar notificación a través de estado electrónico.

**La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales omitió subir los estados correspondientes a los autos del 21 de junio y 7 de julio de 2023, proferidos dentro del proceso bajo radicado 17001310300620210015906.**

Como se puede observar dentro de la página WEB de la rama judicial, dispuesta para la publicación de los estados electrónicos, la forma en que este tribunal realizó el enteramiento de las providencias anteriormente citadas, fue a través de un radicado, sin proveer más elementos, como a continuación me permito ilustrar:

- En las imágenes siguientes se puede observar la forma utilizada por esta corporación para notificar a los interesados de la existencia de las providencias de fecha 21 de junio y 07 de julio de 2023, esta documentación puede ser corroborada a través de la página de la rama judicial cuyo acceso corresponde al link : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-manizales-sala-civil-familia/143>

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
Boletines	095 Junio 05	17001311000420220029603	
Comunicaciones	096 Junio 06	17001310300120220006402 / 17001310300520190011702 / 17001311000220180013804	
Consulta de notificaciones electrónicas	097 Junio 07	17174311200120210007001	
Cronograma de Audiencias	098 Junio 08	17001310300120220017702 / 17001310300220210012904 / 17001310300220210012905 / 17042311200120210013601 / 17042318400120230008701 / 17653311200120200008101	
Edictos	099 Junio 09	17001310300120220011102 / 17001310300320200022302 / 17001310300620200019502 / 17001310300620210003503 / 17001311000320200024803 / 1700131100032020027002	
<b>Estados</b>	100 Junio 13	17001310300320210003602 / 17001310300520210014402 / 17001311000520220032603 / 17174311200120200013701	
▶ 2023	101 Junio 14	15572311200120220002701 / 15572318400120210028002 / 17001310300220220018202 / 17001310300320220005502 / 17001311000220230011202 / 17001311000420230003202	
▶ 2022	102 Junio 15	17001310300320200019102 / 17001310300620190017703 / 17380318400220200020502	
▶ 2021	103 Junio 16	17001310300120190007702 / 17001310300320200015102 / 17001311000220110020007 / 17001311000620210017103 / 17042311200120210005701	
▶ 2020	104 Junio 20	17001310300520190016204 / 17001311000320230010802 / 17001311000420210030603 / 17001311000420220025703 / 17614318400120210017702	
▶ 2019	105 Junio 21	17001311000120210023202 / 17042311200120210013601 / 17174311200120210007001	
▶ 2018	106 Junio 22	17001221300020230007900 / 17001310300220170017903 / 17001310300520200012802 / 17001310300620210015906 / 17001311000320210031002	
▶ 2017	107 Junio 23	17001310300520230014402 / 17001311000120210023202 / 17001311000620220020103	
▶ 2016	108 Junio 26	15572311200120210021201 / 17001311000220220018303	
Fijaciones	109 Junio 27	17001310300220200013902 / 17001311000220220008102 / 17042311200120220012201 / 17174311200120200011801 / 17614311200120230002501 / 17614318400120210023003	
	110 Junio 28	17001310300120190007702 / 17001310300220210023203 / 17001310300320190010803 / 17001310300620190014702	
	111 Junio 29	17001310300220210012904 / 17001310300320210003602 / 17001310300320210015503 / 17001311000720210004202	
	112 Junio 30	17001311000420210030603 / 17042311200120220011701 / 17380318400120220013701 / 17614311200120230004201 / 17614318400120210017702	

ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-manizales-sala-civil-familia/143

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES    INFORMACIÓN GENERAL    ATENCIÓN AL USUARIO    VER MAS TRIBUNALES

**EFECTOS PROCESALES**

Autos

Avisos

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

Comunicaciones

Consulta de notificaciones electrónicas

Cronograma de Audiencias

Edictos

**Estados**

► 2023

► 2022

Enero   Febrero   Marzo   Abril   Mayo   Junio   **Julio**   Agosto   Septiembre   Octubre   Noviembre

ESTADO No.	FECHA ESTADO	AUTO
113	Julio 04	17001221300020230007900 / 17001310300220170001502 / 17380311200120210012701 17380318400220200020502
114	Julio 05	17042311200120200007302 / 17380318400220220034501 / 1754131890012020004401
115	Julio 06	17001310300620220004402 / 17614311200120220018701
116	Julio 07	17433318900120200011001
117	Julio 10	17001310300520190005203 / 17001310300620210015906 / 17013311200120220009601 15572311200120210021201 / 17001310300520190011703 / 17001311000720210008502 17380311200120210022201 / 17380311200120210033401
118	Julio 12	17001310300420210004202 / 17001310300420220005003 / 17001311000220220008102 17001311000420200025802 / 17001311000420220010802 / 17614318400120210023003
120	Julio 14	17001310300120190007702 / 17001310300320210015503 / 17614311200120230004601
121	Julio 17	17380318400220220034601 / 17541318900120220002701
122	Julio 18	1700131030022020007302 / 17042311200120230003601 / 17174318400120180024901
123	Julio 19	17001310300220210014303 / 17001310300220220008402 / 17001310300320190010803 17042311200120220011701
124	Julio 21	17001221300020230003700 / 17001310300420220011802 / 17001310300520220002603 17001311000520180041509
125	Julio 25	15572318400120210010301 / 17001310300220210014304 / 17001311000120210011304 17174311200120230015101 / 17614318400120210019102
126	Julio 26	17001310300320220019102 / 17001310300520200012803 / 17001311000320220003202 17614318400120220005603
127	Julio 27	17001311000520220021003 / 17001311000720210008502 / 17042311200120220009201

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/131476041/117-2.pdf

07:32 p. m. 07/11/2023

Una vez se da click en el enlace que aparece de color azul, este hace una remisión directa a la providencia objeto de notificación, sin embargo, en ninguna parte se identifica debidamente la actuación procesal, **ni se pone a disposición de los interesados el estado correspondiente a la providencia que se notifica**, puesto que el link suministrado por la autoridad judicial para acceder a las decisiones, en ningún caso cumple con los requisitos contenidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, así como tampoco cumple con lo previsto dentro del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Es necesario aclarar que, cuando se notificó el auto del 21 de junio de 2023 y el auto del 07 de julio de la misma anualidad, incluso al momento de interponer el incidente de nulidad, **no se encontraba habilitado ni en funcionamiento, el link que se observa en la primera columna izquierda, correspondiente al número de estado del día**. Dicha función fue habilitada posteriormente a la presentación de la nulidad por indebida notificación, o por lo menos no se encontraba habilitada en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023.

Lo anterior es de suma relevancia, pues a la fecha de hoy, cuando se da click en el número del estado, este en efecto hace una remisión a los datos particulares del proceso y la actuación que se notifica, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 C.G.P y 9 de la ley 2213. Sin embargo, como se dijo, esta función no estaba disponible para la fecha de notificación de las providencias, por lo que en ese tiempo el único elemento existente provisto para enterar los autos cuestionados, era el número de radicado.

Por lo anterior, a fin de resolver el presente recurso de súplica, es necesario indagar acerca del momento preciso en que se habilitó el link contenido en el número de estado, proporcionado en la página WEB dispuesta para notificaciones electrónicas de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Manizales. O más precisamente se debe determinar en qué momento se habilito el link y el contenido dicho link, correspondiente al estado No 106 de fecha junio 22 de 2023 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Explicado lo anterior, y reiterando que al momento de notificar los autos de fecha 21 de junio de 2023 y 7 de julio de 2023, solo existía el número de radicado como modo de enteramiento de tales proveídos, sin que para esa fecha se publicara el estado, se configura abiertamente una nulidad por indebida notificación, como se pasa a explicar.

- **Inaplicación del artículo 295 del Código General del Proceso y desconocimiento del precedente horizontal.**

Desde la expedición del decreto 806 de 2020, se implementó la notificación de las providencias a través de estados electrónicos, contenido normativo que fue replicado en la actual ley 2213 de 2022, que, en referencia a esta forma de poner en conocimiento las decisiones judiciales, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.**

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

obsérvese como el artículo en cita trae dos ordenamientos, 1 – la publicación del estado que se fijará virtualmente y 2- la inclusión de la providencia a notificar. Ahora bien, cuando se hace alusión a la figura de estado como forma de notificación, indefectiblemente se debe tomar como parámetro normativo, lo pertinente del artículo 295 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia*  
*...”.*

Es decir, a la luz de la normatividad vigente, la notificación por estado, supone la inserción en forma virtual, de todos los datos necesarios para identificar la actuación judicial, como, su clase, identificación de las partes, fecha de la providencia y radicado. Adjuntando a ello el contenido de la providencia objeto de notificación.

Tal criterio, se extrae de la tesis sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en varias oportunidades ha explicado que la notificación a través de estados virtuales, necesariamente debe contener los datos mínimos de identificación de la actuación y adjuntar a ello el contenido de la providencia, pues de lo contrario se quebrantaría el principio de publicidad.

Así, en sentencia del 20 de mayo, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a estados electrónicos, indicó que no basta con relacionar la providencia objeto de

notificación de forma virtual, pues además de ello, la autoridad judicial debe obligatoriamente identificar la actuación a través del estado correspondiente y por lo tanto es necesario cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 295 del Código General del Proceso:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente , OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01, (20) de mayo de dos mil veinte (2020):**

*“la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.*

*En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance”.*

Siguiendo la misma línea interpretativa sobre la notificación de los estados electrónicos, en más reciente pronunciamiento, la misma corporación reiteró tales criterios, indicando con toda precisión, los requisitos que se deben colmar al momento de notificar las providencias judiciales, en garantía del principio de publicidad:

**Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto AC1198-2023, Radicación n.º 63001-31-10-002-2018-00459-01.**

*“En segundo lugar, la notificación por estado virtual o electrónico, cual se desprende del inciso inicial del artículo 9 en mención, requiere la fijación en línea de los requisitos previstos en el canon 295 del Código General del Proceso, con inclusión del link que posibilite a los interesados la consulta de la providencia objeto del enteramiento.*

*Por consecuencia, tal enteramiento por estado virtual debe contener, al tenor del artículo 9 del decreto 806 de 2020, subrogado actualmente por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la determinación del proceso por su clase; los nombres del demandante, demandado o intervinientes en la causa; la fecha de la providencia; la fecha del estado; la firma de la persona que funge como secretaria; y el link que dirija al usuario a la providencia para su lectura en línea”.*

Obsérvese como el precedente judicial vigente establece que, no solo es necesario que la autoridad judicial provea el link para acceder a la providencia, además de ello, debe identificar plenamente la actuación de conformidad con las exigencias del artículo 295 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, tal como se explicó líneas atrás, el tribunal incumplió con este requisito legal y además jurisprudencial, al abstenerse de brindar a los interesados los medios necesarios para identificar las providencias, en los términos del artículo 295 ibídem, pues esa corporación se limitó a enlazar los dos autos en cuestión a un link que corresponde a un número de radicado.

asunto este que es de suma relevancia, pues se trata del cumplimiento de las reglas previstas para el enteramiento de las decisiones judiciales, por lo tanto, no podía el Tribunal apartarse de estas exigencias y desconocer el contenido del artículo 295 del C.G.P, pues tales normas procesales, se recuerda, son de orden público y deben cumplirse a cabalidad según las instrucciones legales o reglamentarias, por lo que la forma de notificación no puede quedar al arbitrio del operador judicial. En ese

mismo sentido, el juez Magistrado Ponente se equivocó al analizar el problema jurídico puesto a su consideración, pues este se enfocó en analizar solo lo atinente al cambio de radicado, pasando inadvertido que esta corporación jamás publicó los estados de las decisiones confutadas, así mismo, desconoció el criterio jurisprudencial vigente, el cual explica con claridad la forma de notificar los estados electrónicos.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito se atiendan las razones esbozadas en el presente recurso de súplica y por lo tanto se profieran los siguientes ordenamientos:

1. Que se Revoque el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta contra el auto de fecha 21 de junio de 2023 y 7 de julio de 2023, en el proceso bajo radicado **17001310300620210015906**.
2. Ordenar notificar en debida forma el contenido del auto de fecha 21 de junio de 2023, otorgando la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

De usted,

**MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**

**C.C 80.411.728**

**T.P 58.071 C.S DE LA J**